



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 730-R-2024**  
**Piura, 26 de Setiembre del 2024**

**VISTO:**

El Expediente N° 000191-5201-24-3 del 22.Agos.2024, Expediente Judicial N° 00048-0-2013-0-2011-JM-LA-01 e Informe N° 1091-2024-OCAJ-UNP del 21.Agos.2024, Oficio N° 2182-R-UNP-2024, del 25.Set.2024; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, en virtud del Informe N° 1091-2024-OCAJ-UNP del 21.Agos.2024, la Abog. Dra. Norma A. Ramírez Dioses, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, da cuenta de forma textual: "(...) II. BASE LEGAL y ANÁLISIS: 2.1. Que, el artículo 53° de la Ley Universitaria N°23733, dispuso en su oportunidad lo siguiente: "Las remuneraciones de los profesores de la Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales". 2.2. De la revisión del Expediente N° 00048-2013-0-2011-JM-LA-01, seguido por el señor Jorge Sadot Villareal Vargas, contra la Universidad Nacional de Piura, se tiene que: - Mediante Resolución N° 11, de fecha 10 de octubre del año 2014, se emitió sentencia, en la cual se resolvió: "1.- DECLARAR FUNDADA en parte la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por SADOR JORGE VILLAREAL VARGAS contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA e INFUNDADA la misma con respecto al periodo pensionable, desde el 04 de abril de 1993 hasta la fecha, debiéndose entender que no le corresponde la homologación de pensiones, sino solo las de remuneraciones. 2.- ORDENO que la demandada Universidad Nacional de Piura expida Resolución Administrativa disponiendo el pago al demandante SADOR JORGE VILLAREAL VARGAS de la homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponde en el periodo del 10 de diciembre de 1983 hasta el día 04 de abril de 1993, cuando este era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53 de la Ley 23733 Ley Universitaria." - Mediante Casación N°7585-2015, Piura de fecha 05 de mayo del 2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió: "IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional de Piura, mediante escrito de fecha 30 de abril del 2015, obrantes de fojas 312 a 320". - Mediante Resolución N°20, de fecha 16 de junio del 2016, se resolvió: "DADO CUENTA con la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 730-R-2024 Piura, 26 de Setiembre del 2024

Cas. N° 7585-2015, de fecha 11 de marzo del 2016: Agréguese a los autos, téngase por devuelta la presente causa y cúmplase lo ejecutoriado, con conocimiento de las partes; en consecuencia, requiérase a la demandada el cumplimiento estricto de la sentencia de fecha 10 de octubre del 2014". - Mediante Resolución N° 72, de fecha 12 de julio del 2024, se resolvió: "CUMPLA la parte demandada Universidad Nacional de Piura, con EMITIR la resolución administrativa donde se le reconoce la homologación de sus remuneraciones conforme al artículo 53 de la Ley Universitaria, conforme a lo dispuesto en sentencia, concediéndole el plazo de siete días; bajo apercibimiento de imponérsele multa de 1 URP y remitir copias al Ministerio Público en caso de incumplimiento". 2.3. Ante ello, se debe tener en cuenta que el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, señala: "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución". 2.4. Asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, (...) dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial (...)". 2.5. En ese sentido, el Expediente N° 00048-2013-0-2011-JM-LA-01, tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, que ordena a la Universidad Nacional de Piura la homologación de la remuneración del demandante Jorge Sadot Villareal Vargas con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como docente universitario, es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria- Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese. III. RECOMENDACIONES: (...) a) DAR cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 11 (sentencia), de fecha 10 de octubre del año 2024, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, en el Expediente N° 00048-2013-0-2011-JM-LA-01, seguido por Jorge Sadot Villareal Vargas, que resuelve: "DECLARAR FUNDADA en parte la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por SADOT JORGE VILLAREAL VARGAS contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA e INFUNDADA la misma con respecto al periodo pensionable, desde el 04 de abril de 1993 hasta la fecha, debiéndose entender que no le corresponde la homologación de pensiones, sino solo las remuneraciones. 2.- ORDENO que la demandada Universidad Nacional de Piura expida Resolución Administrativa disponiendo el Pago al demandante SADOT JORGE VILLAREAL VARGAS de homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda al periodo del 10 de diciembre de 1983 hasta el día 04 de abril de 1993, cuando este era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53 Ley Universitaria." b) DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos cumpla con efectuar la liquidación correspondiente. c) ORDENAR que la Oficina Central de Planificación, solicite la demanda adicional de recursos financieros al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de cumplir con el pago de la liquidación que efectuó la Unidad de Recursos Humanos. d) DISPONER que el reconocimiento y pago de los devengados por homologación, SE EFECTIVIZARA UNA VEZ QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS OTORQUE LA COBERTURA PRESUPUESTAL QUE IMPLIQUE ASUMIR DICHO COSTO." (...);

Que, mediante Oficio N° 2182-R-UNP-2024, del 25. Set. 2024, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, alcanza el citado expediente a la Secretaría General de la UNP, para el trámite correspondiente;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 730-R-2024 Piura, 26 de Setiembre del 2024

*interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;*



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21.May.2010, ha expresado que: *“La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;*



Que, en el marco normativo citado en la presente resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, recaída en el Expediente Judicial N° 00048-2013-0-2011-JM-LA-01;



Que, la presente Resolución Rectoral se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (. . .), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;*

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO** en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N°11 (sentencia), de fecha 10 de octubre del año 2024, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, en el Expediente N° 00048-2013-0-2011-JM-LA-01, seguido por Jorge Sadot Villareal Vargas, que resuelve: "DECLARAR FUNDADA en parte la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por SADOT JORGE VILLAREAL VARGAS contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA e INFUNDADA la misma con respecto al periodo pensionable, desde el 04 de abril de 1993 hasta la fecha, debiéndose entender que no le corresponde



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 730-R-2024**  
**Piura, 26 de Setiembre del 2024**

la homologación de pensiones, sino sólo las remuneraciones. 2.- ORDENO que la demandada Universidad Nacional de Piura expida Resolución Administrativa disponiendo el Pago al demandante SADOT JORGE VILLAREAL VARGAS de homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda al periodo del 10 de diciembre de 1983 hasta el día 04 de abril de 1993, cuando este era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53 Ley Universitaria."

**ARTÍCULO 2º.- DISPONER**, que la Unidad de Recursos Humanos cumpla con efectuar la liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.- ORDENAR**, que la Oficina Central de Planificación, solicite, la demanda adicional de recursos financieros al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de cumplir con el pago de la liquidación que efectuó la Unidad de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO 4º.- DISPONER**, que el reconocimiento y pago de los devengados por homologación, se efectivizara una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas otorgue la cobertura presupuestal que implique asumir dicho costo.

**ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c. Rector (e), DGA, URH, OPYPTO, UC, UT, OCAJ, INTERESADO, ARCHIVO (2)  
10 copias /VAGV



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ  
RECTOR (e)